

SA-0291-2025

**AUTO No. 1170** 01 DIC 2025

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley No.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que:

**Radicación:** SA-0291-2025

**Presuntos Infractores:** JUNIOR ALEXANDER CHAVEZ identificado con cedula de extranjería N° 30391424 de Venezuela y YEANNYS TORIN CALAVERA identificado con cedula de extranjería N° 26677054 de Venezuela, en calidad de presuntos responsables.

**Informe Técnico:** Memorando SAF-GPI-238-2025 del 21 de noviembre de 2025.

**Lugar de la presunta afectación:** Predio Vivero Nazaret Zona de Escarpa Occidental Bucaramanga Santander, identificado con matrícula 300-0068-202, georreferenciado con coordenadas: N: 7°8'9.61" E: -73°8'11.85" MSNM: 822.

## I. ANTECEDENTES

El predio recorrido presenta antecedentes de reportes pasados de actividades de minería ilegal e intervención a los recursos naturales, así mismo posesión ilegal y extracción de material de arrastre de acuerdo a los informes de seguimiento allegados por parte de los guardabosques y profesionales adscrito a la Coordinación de predios institucionales de la CDMB y que hacen parte del equipo de vigilancia y seguimiento del área total que corresponde a dicho predio.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



1170

1170

01 DIC 2025

SA-0291-2025

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."*

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional previó: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *"Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su **Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental**. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

1170

01 DIC 2025

SA-0291-2025

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. *(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)*

Por su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3, Principios rectores.** "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen". *(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).*

*Se considera pertinente traer a colación el **Artículo 2º Facultad de prevención.**" El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".*

**PARÁGRAFO 1.** *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

**PARÁGRAFO 2.** *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. *(Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)**

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."

**A** Que el artículo 305, ibídem, establece: "Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la

1170 01 DIC 2025

SA-0291-2025

*materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente”.*

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, *“corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.*

#### A. PROCEDIMIENTO

##### APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 **Infracciones**. *“ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

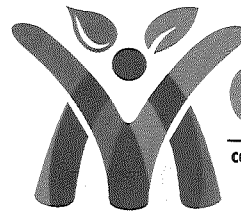
**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. **Nota:** (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: **Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* contempla que *“el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia”.*

1170



CDMB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0291-2025

01 DIC 2025

De igual forma La Ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" fija lo siguiente en materia ambiental establece en su **Artículo 8 Alegatos de conclusión** "A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".

Por otro lado, el **Artículo 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Por último, en el **Artículo 11.** "La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos".

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de la siguiente forma: "**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno". (Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 23 de octubre de 2025, en atención a la visita técnica realizada el día 23 de octubre de 2025 por parte del personal adscrito a la Subdirección Administrativo Financiera – SAF de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:



#### SITUACIÓN Y/O HECHOS ENCONTRADOS

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



5

www.cdmb.gov.co



CDMB  
Corporacion



@CARCDMB



@CARCDMB



1170

01 DIC 2025

SA-0291-2025

El día 23 de octubre del presente año, bajo las coordenadas que se describen en el Item de localización descrito anteriormente, se accede al predio denominado Vivero Nazaret identificado bajo número predial antiguo 01-09-0070-0006-000, numero predial nuevo 00-04-0001-0069-000 y matricula Inmobiliaria N° 300-0068-202, cuya área total es de 110,000.00 mts<sup>2</sup>.

En actividades de prevención, vigilancia y control a los Recursos Naturales, explotación ilícita de yacimiento minero, erosiones de tierras en zona boscosa y demás afectaciones al medio ambiente, en especial la cubierta de la escarpa occidental de la ciudad de Bucaramanga Santander, entre los barrios, Gaitán y Chapinero sobre el sector de la fuente hídrica Chapinero puntualmente en un predio de propiedad de la CDMB, catalogado por la Autoridad Ambiental como Zona de Distrito de Manejo Integrado DRMI, personal adscrito al Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales y Ejercito Nacional, hace presencia en la zona boscosa en el predio denominado VIVERO NAZARET, bajo coordenadas N: 7°8'9.61" W -73°8'11:85" cota 822 msnm, ingresando por la parte alta del predio, recorriendo aguas abajo de la Quebrada Chapinero, se logra evidenciar

Dos (2) personas en flagrancia, realizando actividades que deterioran y explotaban los recursos naturales. En el lugar se evidenció la instalación de una manguera de aproximadamente tres (3) pulgadas de diámetro, utilizada para transportar agua desde una estructura escalonada (disipador de aguas grises), la cual fue deteriorada para permitir dicha conexión. El agua era conducida hacia la ladera de la montaña con el propósito de socavar, debilitar y desprender el talud, provocando el desplazamiento de piedras y tierra hacia un canalón de fabricación artesanal, empleado para la extracción de oro Asimismo, se constató que las personas utilizaban herramientas menores, como barra metálica y azadón, con el fin de acelerar el debilitamiento del terreno y facilitar la actividad minera ilegal.

Las personas capturadas se identifican como:

- JUNIOR ALEXANDER CHAVEZ, C.C 30391424 de nacionalidad extranjera (Venezuela)
- YEANNYS TORIN CALAVERA C.C 26677054 de nacionalidad extranjera (Venezuela)

A quienes se les incautaron

- Una (1) barra metálica
- Dos (2) azadones con cabo de madera

Es de establecer que las personas encontradas en flagrancia en el predio, se le solicitó de manera verbal el permiso para el desarrollo de las actividades (daño al recurso natural-actividad ilícita de minería) otorgadas por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta Bucaramanga CDMB quien manifiesta libremente no contar con ningún permiso tipo de documentación que acredite la legalidad de la labor que se encontraban desarrollando en el predio catalogado como ZONA DE PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL.

Así mismo, las actividades mencionadas en el presente informe, no cuentan con los permisos ambientales otorgados por parte de la Autoridad Ambiental CDMB, máxime cuando las actividades tala, movimiento de tierra, construcción de edificaciones, retiro de cobertura vegetal, cultivos, minería entre otras, están prohibidas adelantadas en una zona



**CDMB**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA



1170

01 DIC 2025

SA-0291-2025

declarada como DRMI que prohíbe este tipo de intervención, dada la protección ambiental que presenta.

Los capturados se encontraba generando daños a los recursos naturales por minería ilegal; así mismo en el lugar de los hechos funcionarios policiales y funcionario de la Autoridad Ambiental, observan el daño en los recursos naturales en un área aproximadamente de 350 metros cuadrados (m<sup>2</sup>), motivo por el cual se procede a dar lectura de los derechos que como personas capturadas, según el artículo 303 CPP, como fueron sorprendidos en flagrancia, por la comisión del delito, daños en los recursos naturales enmarcado en la Ley 2111 del 2021 Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio.

Ahora bien, el área objeto de afectación ambiental corresponde a una zona de escarpa con topografía montañosa que presenta vegetación de importancia ambiental, toda vez que hace parte de un área declarada como Distrito Regional de Manejo Integrado -DRMI.

Cabe resaltar que para el punto objeto de intervención y predio señalado en el presente documento, no es posible realizar actividades de minería, toda vez que al hacer parte de un área de especial importancia ambiental declarada ante el Sistema Nacional de Áreas protegidas SINAP, contempla conforme a la normatividad que regular el DRMI (Acuerdo CDMB No. 1246 de 2013 y 1416 de 2021) que están PROHIBIDAS dichas actividades, razón por la cual no existe documento de legalidad que pueda ser expedido por la Autoridad Ambiental que ampare las actividades de minería en la zona de escarpa catalogada como PRESERVACIÓN - DRMI, haciendo énfasis que todas estas actividades se desarrollaron sin contar con el debido registro o certificación ante la Alcaldía Municipal como minería de subsistencia u otro documento o registro Único de comercializadores de minerales - RUCOM que avale el desarrollo de las actividades, de lo cual se aclara que, al ser un área de protección declarada, se debe dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, código de minas, modificado por el artículo 3 de la Ley 1382 de 2010 que contempla:

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales."

En este sentido, la situación que se presenta en la zona se configura como una explotación y aprovechamiento ilícito, de lo cual el código de minas (Ley 685 de 2001), contempla claramente lo siguiente

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



CONCRETO | CONSERVACIÓN | EQUILIBRIO

7

[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)



CDMB  
Corporación



@CARCDMB



@CARCDMB

1170

01 DIC 2025

SA-0291-2025

conformidad con lo establecido en Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Conforme a lo expuesto anteriormente, es claro que la situación que se presenta es una explotación ilícita de minerales dentro de un área de especial importancia ambiental.

### **CONCRECIÓN DE LOS HECHOS**

Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:

En relación con las coordenadas tomadas en campo, se realizó consulta con GRUPO DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PREDIOS INSTITUCIONALES, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que los puntos georreferenciados están localizados en el predio identificado con Cédula Catastral antigua No: 01-09-0070-0006-000, Cedula Catastral nuevo; 00-04-0001-0069-000 y matricula inmobiliaria No 300-0068-202, ubicado en Bucaramanga, área categorizada como Conservación y Protección Ambiental, que hace parte del inventario de predios de la CDMB

Dentro del informe técnico se solicita al grupo de defensa jurídica integral ordenar la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades de daño al recurso natural (minería), toda vez que de la situación identificada se deriva un daño o peligro para el medio y a su vez se están desarrollando actividades de minería sin la respectiva licencia ambiental, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, lo que se considera viola flagrantemente Ley 1333 de 2009, procedimiento sancionatorio ambiental.

### **RECURSO SUELO:**

La cobertura vegetal cumple un papel esencial en la protección y estabilidad del suelo dentro de los ecosistemas naturales. Su remoción, ya sea por actividades antrópicas como la deforestación, el pastoreo intensivo, la agricultura extensiva o la urbanización, conlleva efectos adversos significativos sobre la calidad y funcionalidad del suelo.

Una de las consecuencias inmediatas es la exposición directa del suelo a los agentes erosivos, como la lluvia, el viento y la radiación solar. La ausencia de vegetación impide la amortiguación del impacto de las gotas de lluvia, lo cual favorece la desagregación de las partículas del suelo y su arrastre superficial, generando procesos de erosión hídrica. En zonas de alta pendiente, esto puede dar lugar a escorrentía intensa, formación de cárcavas y pérdida acelerada de la capa fértil (horizonte A), la cual concentra la mayor cantidad de materia orgánica, nutrientes y actividad microbiana.

Así mismo, sin la acción estabilizadora de las raíces y sin el aporte continuo de residuos orgánicos, se ve afectada la estructura física del suelo, favoreciendo la compactación y reduciendo su porosidad. Esto limita la infiltración del agua, disminuye la capacidad de retención hídrica y altera el equilibrio aire-agua del sistema edáfico.

En el mediano y largo plazo, estas alteraciones pueden conducir a un proceso de degradación edáfica progresiva, pérdida de fertilidad, reducción de la capacidad productiva del terreno y, en casos extremos, procesos de desertificación. Este tipo de impacto es considerado de carácter crítico e irreversible si no se aplican medidas de mitigación

1170

01 DIC 2025

SA-0291-2025

adecuadas, tales como prácticas de conservación de suelos, revegetalización, restauración ecológica y manejo integral del territorio.

Por tanto, cualquier actividad que implique la remoción parcial o total de la cobertura vegetal debe ser evaluada cuidadosamente en función de su magnitud, extensión y duración, considerando también las características del suelo, el régimen hídrico, la pendiente y el tipo de vegetación original. El diseño e implementación de estrategias de manejo sostenible es fundamental para reducir los impactos negativos y garantizar la resiliencia del ecosistema afectado.

La práctica de minería ilegal mediante la instalación de una manguera de aproximadamente tres (3) pulgadas de diámetro, utilizada para transportar agua desde una estructura escalonada (disipador de aguas grises), para realizar el lavado del talud y facilitar la extracción de oro con la utilización de un canalón, genera un deterioro significativo del recurso suelo. El lavado constante provoca la pérdida de la capa superficial fértil, favorece los procesos de erosión y desestabiliza la estructura del talud, incrementando el riesgo de movimientos en masa y deslizamientos, lo que conlleva a la degradación de la capacidad productiva del suelo, la pérdida de cobertura vegetal y la alteración de la función ecosistémica de soporte y regulación que este recurso cumple en el área intervenida.

Para el predio identificado con Cédula Catastral antigua No: 01-09-0070-0006-000, Cedula Catastral nuevo; 00-04-0001-0069-000 y matricula inmobiliaria No: 300-0068-202, se considera infracción a lo contemplado la Ley 99 de 1993 - Artículo 71, Ley 1450 de 2011 Artículo 132, Ley 165 de 1994-Artículo 21, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Artículo 28-34 - Ley 685 de 2001 (Código de Minas) - Ley 1333 de 2009 (Régimen sancionatorio ambiental) - Resolución 200.41.17.1180 de 2017, debido a que la socavación por la minería elimina la capa superficial fértil del suelo, aumenta la vulnerabilidad a deslizamientos, pérdida de estabilidad, arboles volcados, pérdida del sistema radicular que antes ayudaban a fijar el suelo y aumentando la erosión.

#### RECURSO FLORA:

Mediante el lavado con manguera hacia la montaña o talud, la vegetación en el área del aprovechamiento minero, se evidencia una destrucción parcial o modificación de la flora en el área de influencia por el lavado constante del talud de las personas halladas en flagrancia.

Las especies foréstaes localizadas en la zona de influencia, debido al lavado del talud se ven afectadas quedando expuesta su zona radicular (al aire libre) y posteriormente a su volcamiento. De igual forma se ven afectadas las especies de porte bajo y alto que se localizan en el área de influencia, debido a que la tierra, bolo y piedra, producto del lavado de talud, asfixia o causa deterioro (parte el tronco o ramas) a las especies de porte menores.

Ahora bien, el área objeto de afectación ambiental corresponde a una zona de escarpa con topografía montañosa que presenta vegetación de importancia ambiental, toda vez que hace parte de un área declarada como Distrito Regional de Manejo Integrado -DRMI

Cuando se retira la cobertura vegetal del suelo, se desencadenan una serie de consecuencias negativas tanto para el equilibrio ecológico como para la calidad del suelo. La remoción de la cobertura vegetal del suelo genera un impacto ambiental significativo, ya que esta capa cumple funciones fundamentales en la protección y estabilidad del ecosistema. Al desaparecer la vegetación, el suelo queda expuesto directamente a la acción de agentes erosivos como el viento y el agua, lo que favorece la pérdida de la capa

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



9

1170

01 DIC 2025

SA-0291-2025

fértil superficial (horizonte A) y, con ello, la disminución de nutrientes esenciales para el desarrollo de nuevas plantas. Esta situación también altera la infiltración del agua, aumentando la escorrentía superficial y la probabilidad de inundaciones o formación de cárcavas. Además, se interrumpe el ciclo de materia orgánica y se reduce la biodiversidad del área, afectando tanto a la flora como a la fauna asociada. En el largo plazo, la degradación del suelo puede derivar en procesos de desertificación y pérdida de capacidad productiva del terreno.

En la inspección ocular se constató la afectación y derribo de especies arbóreas propias de la zona, La pérdida de estas especies, ubicadas en un área de especial importancia ecológica, representa un daño ambiental considerable al comprometer la estabilidad del ecosistema, la función protectora de la cobertura vegetal y la conservación de la diversidad biológica propia de la escarpa occidental.

#### **RECURSO HIDRICO**

El impacto ambiental ocasionado por el aprovechamiento de los minerales (oro) tiene como consecuencia directa la incorporación de material de sólidos suspendidos en el agua, aumentando la turbiedad y alterando la composición físico química del recurso.

Este proceso trae como consecuencia la alteración de la vida acuática en proceso de recuperación como es la dificultad para la existencia de fitoplancton (animales acuáticos, algas y plantas) en proceso de recuperación de la Quebrada Chapinero.

No se acreditó por parte de los detenidos ningún permiso y/o autorización para el ejercicio de estas actividades, por lo que se deduce que las mismas se desarrollaron sin contar con el debido registro o certificación ante la Alcaldía Municipal como minería de subsistencia u otro documento o registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM que avale el desarrollo de las actividades.

Así mismo, las actividades mencionadas en el presente informe, no cuentan con los permisos ambientales otorgados por parte de la Autoridad Ambiental CDMB y/o Agencia Nacional de Minería, Maxime cuando las actividades de minería ilegal se adelantan en una zona declarada como DRMI que prohíbe este tipo de intervención, dada la protección ambiental que presenta

#### **RECURSO FAUNA:**

La alteración de los componentes suelo, agua y flora repercute de manera directa y significativa en la fauna asociada al ecosistema. La pérdida de cobertura vegetal reduce espacios de refugio, anidación y alimentación, obligando al desplazamiento forzado de especies terrestres y aumentando la competencia por recursos en zonas aledañas. En el medio acuático, la sedimentación y el aumento de la turbidez alteran las condiciones fisicoquímicas del agua, reduciendo el oxígeno disuelto y afectando a peces, macroinvertebrados y organismos sensibles. El impacto sobre la fauna es de magnitud alta, con una extensión media-alta, ya que los efectos trascienden el área de intervención directa e inciden sobre corredores biológicos naturales. La duración es prolongada debido a la dificultad de restituir las condiciones originales del hábitat, y su reversibilidad es baja, considerando que la recolonización y la recuperación de las poblaciones dependen de factores ecológicos que no pueden restablecerse en el corto plazo

#### **MODIFICACIÓN DEL PAISAJE:**

SA-0291-2025

La remoción de suelo, la pérdida de cobertura vegetal, la exposición de raíces y la inestabilidad del terreno generan cambios drásticos en la morfología natural transformando un entorno de valor ecológico en un espacio degradado y carente de atributos escénicos. Esta afectación no solo altera la percepción visual del territorio, sino que también impacta negativamente los servicios ecosistémicos asociados al paisaje, entre ellos la regulación hídrica, la protección del suelo y el soporte de hábitats para la flora y fauna, configurando un daño ambiental integral que reduce la integridad estética y ecológica del lugar.

#### **AFECTACIÓN A LA PROPIEDAD:**

La práctica de minería ilegal en predios destinados a la preservación y conservación ambiental genera un deterioro significativo de los recursos naturales y compromete la integridad de la zona de escarpa. Estas acciones impactan directamente los servicios ecosistémicos del predio, reducen su valor ambiental y paisajístico, alteran su función como área de protección y conservación, y generan riesgos de degradación progresiva que comprometen el cumplimiento de los objetivos de manejo del territorio. En consecuencia, se configura un daño ambiental que trasciende el ámbito ecológico y afecta la función social y ambiental de la propiedad.

Como se evidencia en este informe, el predio intervenido es propiedad de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, adquirido con el fin de garantizar procesos de RESTAURACIÓN, PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN de los recursos naturales en la escarpa occidental, y se encuentra catalogado dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI, bajo la categoría de ZONA DE PRESERVACIÓN AMBIENTAL. Las acciones de terceros mediante actividades de explotación ilícita interrumpen los procesos de conservación, degradan los ecosistemas estratégicos y atenta contra la sostenibilidad del medio ambiente tanto a nivel local como regional.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:

- **“DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.**

**Artículo 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



1170

01 DIC 2025

SA-0291-2025

**Artículo 83.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

**Artículo 132.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las

aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

- **“DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

**ARTÍCULO 2.2.3.2.3.** Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.

**Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá

SA-0291-2025

01 DIC 2025

permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

1170

01 DIC 2025

SA-0291-2025

**Resolución 1294 de 2009 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB."**

#### **"7.5 AISLAMIENTOS MÍNIMOS ENCAUCES**

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos, quebradas o corrientes son los siguientes:

##### **7.5.1 Aislamientos en cauces principales**

Los cauces principales son los siguientes:

- Río Suratá aguas abajo de la entrega del río Tona.
- Río de Oro aguas abajo de la entrega del río Lato.
- Río Frío aguas abajo de la entrega de la quebrada La Estancia o Aranzoque.
- Todos los ríos con caudal de creciente básica superior a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre el proyecto y los cauces principales debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

a) A más de 30 metros de la corona del talud actual del cauce general del río. Este aislamiento debe mantenerse en todos los casos, independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión y/o de inundaciones.

b) A más de 20 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años, de acuerdo al criterio de la CDMB.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión, a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto en las dos márgenes de la corriente y las longitudes arriba y abajo del proyecto que se requieran de acuerdo al criterio de la CDMB.

c) A más de 20 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).

d) Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más una altura correspondiente a un 20% del tirante hidráulico máximo del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura.

##### **7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios**

Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximos para la creciente básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

1170

SA-0291-2025

01 DIC 2025

a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.

b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.

c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).

d) Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura.”

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN** en contra de los señores **JUNIOR ALEXANDER CHAVEZ** identificado con cédula de extranjería N° 30391424 de Venezuela y **YEANNYS TORIN CALAVERA** identificado con cédula de extranjería N° 26677054 de Venezuela, en calidad de presuntos responsables de las actividades de minería ilegal e intervención a los recursos naturales, así mismo posesión ilegal y extracción de material de arrastre sin contar con ningún tipo de permiso otorgado por parte de esta autoridad ambiental en el Predio Vivero Nazaret Zona de Escarpa Occidental Bucaramanga Santander, identificado con matrícula 300-0068-202, georreferenciado con coordenadas: N: 7°8'9.61" E: -73° 8'11.85" MSNM: 822.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **JUNIOR ALEXANDER CHAVEZ** identificado con cedula de extranjería N° 30391424 de Venezuela y **YEANNYS TORIN CALAVERA** identificado con cedula de extranjería N° 26677054 de Venezuela, en calidad de presuntos responsables en el sector Bavaria 2 puente Nariño casa # 4 Bucaramanga Santander que es necesario indiquen sus direcciones de correo electrónico al correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los presuntos infractores afirmaran bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



15

1170

21 DIC 2025

SA-0291-2025

administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo a los señores **JUNIOR ALEXANDER CHAVEZ** identificado con cedula de extranjería N° 30391424 de Venezuela y **YEANNYS TORIN CALAVERA** identificado con cedula de extranjería N° 26677054 de Venezuela, en las direcciones de correo electrónico que allegue, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, los presuntos infractores, deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 23 de julio de 2025 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos [dirsec.santander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.santander@fiscalia.gov.co) [liz.prado@fiscalia.gov.co](mailto:liz.prado@fiscalia.gov.co) y [doralba.marquez@fiscalia.gov.co](mailto:doralba.marquez@fiscalia.gov.co).

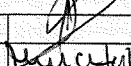
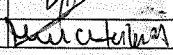
**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN**  
Secretario General

Elaboró:	Jair Rivero P.	Abogado Contralista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General	